

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 301

Referencia:

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-04-2004

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DEL SEGURO
EDUCATIVO PARA LA CAPACITACION GREMIAL DOCENTE

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Gaceta Oficial: 25036

Publicada el: 26-04-2004

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Educación, Capacitación ocupacional, Maestros, Profesores, Impuestos,
Código Fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.327

Rollo: 534

Posición: 1963

**MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO N° 301
(De 22 de abril de 2004)**

“Por el cual se reglamenta el uso de los fondos provenientes del Seguro Educativo para la capacitación gremial docente”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el literal h. del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, destina el 1% del 73% de los fondos provenientes del Seguro Educativo, a la capacitación gremial docente;

Que el artículo 9 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, establece que las sumas recabadas para cumplir el objetivo establecido en el literal h. del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, serán administradas por el Ministerio de Educación para la capacitación gremial docente y utilizadas en la organización de programas, cursos, charlas, seminarios y congresos, investigaciones educativas, publicaciones y pasantías, que garanticen la capacitación y el nivel cultural de los agremiados;

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, corresponde al Órgano Ejecutivo reglamentar la utilización de los fondos provenientes del Seguro Educativo, a través de cada una de las instituciones responsables de su administración;

DECRETA:

Artículo 1. Los fondos provenientes del Seguro Educativo, a que se refiere el literal h. del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, modificado por las Leyes 13 y 16 de 1987 y por la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, destinados a la capacitación gremial docente serán administrados por el Ministerio de Educación, a través del Departamento de Tesorería y Seguro de la Dirección de Finanzas y Desarrollo Institucional.

Artículo 2. Los fondos, a que se refiere el artículo 1 de este Decreto, serán depositados en una cuenta en el Banco Nacional de Panamá, denominada “Fondo de Capacitación Gremial Docente”.

Los cheques girados para hacer efectivos los pagos contra el Fondo de Capacitación Gremial Docente serán firmados por el jefe o Jefa del

Departamento de Tesorería y Seguro y el representante de la ~~Comisión~~ General de la República en el Ministerio de Educación.

Artículo 3. Son beneficiarios del fondo de capacitación gremial docente los gremios de educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), con personería jurídica, constituidos a nivel regional o nacional.

Artículo 4. Los gremios de educadores y educadoras, constituidos en consideración a la especialidad que los identifica, podrán beneficiarse del fondo de capacitación gremial, sólo, a través del gremio regional o nacional a que sus miembros, individualmente, pertenecen.

Artículo 5. A cada gremio de educadores, con personería jurídica, se le asignará el monto que le corresponda, durante cada año, en atención a la cantidad de educadores en servicio activo en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), agremiados al mismo.

Artículo 6. Para comprobar el número de agremiados el o la Representante Legal del gremio entregará, anualmente y actualizada, al Departamento de Tesorería y Seguro la planilla oficial de descuento de la cuota gremial, de los educadores o educadoras en servicio activo afiliados al gremio respectivo. El Departamento de Tesorería y Seguro determinará la suma que corresponde a cada gremio, en atención a la información suministrada y al fondo disponible para este objetivo.

Parágrafo Transitorio: Los gremios de educadores que, al momento de entrar en vigencia este Decreto, tienen personería jurídica, pero que no tengan clave oficial de descuento, contarán con un plazo que vence el 31 de diciembre de 2004, para normalizar esta situación, período durante el cual se les asignarán los recursos, por un monto equivalente a cien (100) agremiados.

Artículo 7. Una vez que hayan sido depositados los fondos a la cuenta Fondo de Capacitación Gremial Docente, el Departamento de Tesorería y Seguro informará, a cada gremio de educadores, el monto disponible a fin de que elabore sus planes, programas, proyectos y actividades a desarrollar durante ese año.

Artículo 8. Cada gremio de educadores y educadoras beneficiarios del Fondo de Capacitación Gremial Docente, a través de su Representante Legal, podrá solicitar, al departamento de Tesorería y Seguro, informes del manejo y disponibilidad parcial y total del fondo de capacitación gremial docente,

cuando así lo considere de acuerdo a los intereses del mismo, sin perjuicio de la obligación del Departamento de Tesorería y Seguro de elaborar, y poner a disposición de los beneficiarios, el informe anual de Administración del Fondo.

Artículo 9. Cada gremio de educadores elaborará su programa de capacitación anual, señalando la cantidad que destina a cada proyecto, el cual deberá presentar al Departamento de Tesorería y Seguro, para la verificación de la disponibilidad de los recursos.

El programa de capacitación constará de tantos proyectos como permita la disponibilidad de los fondos, en atención al costo de cada proyecto.

Artículo 10. Cada proyecto de capacitación deberá contar con la programación analítica en la que aparezcan, claramente definidos, los antecedentes, su justificación, cronograma de actividades, costos, población beneficiada, responsables del evento, lugar de ejecución, así como cualquier otra información que el coordinador o coordinadora del proyecto considere de importancia, para alcanzar el éxito del evento.

Artículo 11. Una vez recibido el proyecto de capacitación y luego de verificar que el mismo cuenta con la información requerida el Departamento de Tesorería y Seguro autorizará la ejecución del mismo, en la fecha prevista e informará al gremio sobre la disponibilidad de los fondos.

Artículo 12. El Representante Legal del gremio o quien éste acredite como responsable del evento o proyecto, presentará al Departamento de Tesorería y Seguro, los costos del proyecto con la descripción, por renglón, de los bienes y servicios a adquirir, adjuntando tres (3) cotizaciones para cada renglón.

Cuando no haya más de un proveedor del bien o servicio requerido se deberá dejar constancia de ello.

Artículo 13. El Jefe o la Jefa del Departamento de Tesorería y Seguro ordenará la confección de los cheques a nombre de los proveedores, los cuales serán entregados al responsable del evento, para que proceda a hacer los pagos correspondientes y recibir las respectivas facturas.

Finalizado el evento el gremio entregará al Departamento de Tesorería y Seguro copia de las facturas y comprobantes de pago y conservará en archivo, por lo menos durante tres (3) años, toda la documentación referente al proyecto incluidos los originales de las cotizaciones, facturas y comprobantes de pago.

Artículo 14. Los proyectos de capacitación gremial que se celebren en el país contarán con la participación de un funcionario de la Dirección Regional de Educación en cuya región se desarrolle el evento, que en conjunto con el coordinador de la actividad tendrán la responsabilidad de monitorear y rendir informe ante la Dirección Regional de Educación respectiva, el informe sobre el desarrollo.

Artículo 15. Cuando se trate de un seminario, curso, congreso o pasantía que se celebre en el extranjero, a los participantes se le abonarán los gastos de transporte y viáticos en forma que establece la Ley para el resto de los funcionarios públicos, cuando los mismos no sean cubiertos por el organizador u oferente de la actividad.

Artículo 16. Cada gremio de educadores o educadoras podrá destinar parte de los recursos que le sean asignados, para la construcción, remodelación y equipamiento de salas o locales destinados a la capacitación de sus agremiados

Artículo 17. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Fundamentos de derecho: Artículos 179, ordinal 14 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 13 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de abril de 2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

DECRETO EJECUTIVO N° 302
(De 22 de abril de 2004)

POR EL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO A LA UNIVERSIDAD PARTICULAR DENOMINADA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO (UNESCPA).

*LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales*

CONSIDERANDO: